

§. 2.º *Del efecto de la garantía de las cargas reales*

202. El efecto de esta garantía es que cuando sobre la finca pretende alguno cierto derecho real del que el comprador no ha sido gravado de venta, éste, una vez emplazado para reconocer el derecho en cuestión, puede á su vez emplazar en garantía al vendedor ó á sus herederos para que asuman la defensa del pleito.

Esta acción es una ramificación de la acción personal «ex empto,» por el estilo de la acción de garantía en caso de evicción; y todo lo que hemos dicho en la sección precedente de la obligación de defender al comprador de las demandas por causa de evicción, se adapta perfectamente con respecto á la obligación de defenderle de las que se le presenten por razón de ciertos derechos reales pretendidos sobre la finca cuando no ha sido gravada de los mismos.

Á falta de defender el vendedor al comprador, esta acción de garantía se resuelve y termina mediante una disminución ó rebaja de precio que el vendedor está obligado á hacer al comprador, la cual deberá ser señalada por peritos nombrados al efecto. Si la diferencia fuese tan notable que verosimilmente el comprador no hubiese querido comprar la cosa en la suposición que hubiera sido conocedor de esta carga, (lo cual debe dejarse al arbitrio del juez, se puede en este caso obligar al vendedor á reincorporarse de la cosa en virtud de la demanda entablada por el comprador: á esto llamamos acción redhibitoria, de que tendremos ocasión de hablar más extensamente en la próxima sección.

Cuando la carga real es redimible mediante un precio consistente en dinero, tales son algunas veces las rentas en bienes raíces, el comprador puede obligar al vendedor á suministrar el dinero necesario para la redención.

SECCION IV

De la garantía de los vicios redhibitorios

203. Es de naturaleza del contrato de venta el garantizar el comprador de que la cosa vendida está exenta de ciertos vicios que la hacen inútil, y hasta algunas veces nociva, dado el uso á que se la destina en el comercio.

Esta obligación es una consecuencia de la que contrae el vendedor de hacer adquirir al comprador la cosa vendida, porque obligarse «á hacer adquirir la cosa,» en la intención de las partes, es obligarse á hacerla tener útilmente, porque en vano el comprador tiene útilmente una cosa si no puede servirse de ella.

Estos vicios que el vendedor tiene que garantizar se llaman «redhibitorios,» porque la acción que nace de esta garantía es una acción «redhibitoria,» es decir, una acción por la cual el comprador puede pedir la devolución del precio y que el vendedor vuelva á tomar la cosa: «redhibere est reddere,» l. 21. D. de *Ædil edic.*

Sobre la materia de esta garantía veremos: 1.º con respecto á qué cosas el vendedor viene obligado á la misma; 2.º qué vicios son los que la producen y en qué casos; 3.º á qué cosas se extiende la obligación de garantía de los vicios

redhibitorios; 4.º trataremos de la acción redhibitoria que nace de esta garantía; y 5.º de la acción «quanto minoris,» que igualmente nace de la misma.

ARTICULO PRIMERO

¿Con respecto á qué cosas el vendedor responde de esta garantía?

204. El vendedor responde de esta garantía no solamente en cuanto á la cosa que forma el principal objeto de la venta, sí que tambien con respecto á aquellas que vienen comprendidas en el contrato de venta como cosas necesarias, con tal que se hallen comprendidas especialmente, «tanquam res singulæ» y no bajo una universalidad. Este es el sentido de la ley 33, D. de *Ædil* «ed quod in venditione accessorium dictum est, tum integrum præstetur, »quam præstari debuit quod principaliter venit... Sed hoc ita si certum corpus accessorium fuerit dictum; nam si servus cum peculio venierit, ea mancipia quæ in peculio fuerint »sana esse præstare venditor non debet... idem »probat et si fundus cum instrumento venierit, etc.

Segun estos principios, si uno ha vendido un cortijo con tantos caballos, vacas y otras cosas dependientes del mismo, y se nota algun vicio oculto en alguno de estos caballos, vacas u otras cosas, el vendedor estará obligado á esta garantía: porque aun cuando no se hayan vendido sino como cosas accesorias del cortijo, que forma el principal objeto de la venta, se hallan, sin embargo, especialmente comprendidos «tan-

»quam cæerte et singula res.» Por el contrario, si en el contrato consta que se vende el cortijo con los animales y otros objetos que en el mismo se encuentran, el vendedor no vendrá obligado á ninguna garantía de vicios redhibitorios que se encontrasen en alguno de estos caballos ó vacas halladas en él; porque no se ha vendido más que el conjunto de los muebles y efectos que se encontraban en el cortijo; objetos en particular nó se ha vendido ninguno.

ARTICULO II

Qué vicios dan lugar á la garantía, y en qué casos

205. Para que un vicio de la cosa vendida dé lugar á la garantía, se requiere el concurso de cuatro cosas: 1.º que el vicio pertenezca al número de aquellos que, segun la costumbre del lugar, pasan por redhibitorios; 2.º que haya sido desconocido al comprador la ocultacion; 3.º que no haya sido exceptuado de la obligación de garantía por una cláusula particular del contrato; y 4.º que exista al tiempo del contrato.

§ 1.º PRIMERA CONDICION

206. Para que un vicio dé lugar á la garantía, es necesario, en primer lugar, que sea del número de aquellos que, segun la costumbre del lugar, pasan por redhibitorios.

Por ejemplo, es costumbre que el asma, el muermo y el borborismo, pasen por vicios redhibitorios con respecto á los caballos. La costumbre de Bourbonnois, en su artículo 87, con-

tiene una disposicion sobre el particular. La tisis en su primer grado, en cuanto á las vacas, es tambien un vicio redhibitorio.

Ciertas enfermedades epidémicas y contagiosas que en algunos tiempos reinan sobre los animales, constituyen tambien un vicio redhibitorio, tratándose de aquellos que están propensos á las mismas.

207. Un madero cuando está podrido, y por consiguiente, en estado inservible, contiene otro vicio redhibitorio, así como las pipas cuando se han falsificado, esto es, que contengan alguna duela de una madera que comunica un mal olor al vino que se deposita dentro.

Los paños nuevos cuando son averiados, es decir, cuando no reúnen las condiciones que previenen los reglamentos de comercio, encierran tambien vicio redhibitorio, así como los agujeros que contengan. Decreto de 18 Enero 1719, en el 7.º tomo de la *Gaceta*.

Ulpiano, en la ley 49, D. de *Ædil. ed.* dice que tiene vicio redhibitorio la finca que radique en una zona donde reine un aire infestado; «si pestilens fundus.» Diocleciano, en la ley 4, *Cod. de Ædil. ed.*, cita como tal á la pradera que produzca yerbas venenosas; «si pestibilis, id est, pestibiles herbas vel lethiferas habens.»

208. No se reputan como vicios redhibitorios aquellos que, aunque de consideracion, pueden apercibirse con facilidad. Por ejemplo, el cojear de un caballo, la ceguera, etc., no pueden ser considerados vicios redhibitorios; tampoco lo tiene una casa que está en ruina y se desplo- ma; porque estos vicios, pudiéndose conocer fácilmente, se presume que el comprador tenia

de ellos conocimiento, y que ha querido comprar la cosa en tal estado, por lo que ningun perjuicio se le ha causado; «nam volenti non est injuria.» Y aun cuando este vicio le hubiese sido desconocido, no tendrá por esto derecho á quejarse del perjuicio sufrido, porque él solo se ha tenido la culpa: solo tenia que examinar la cosa antes de comprarla, ó hacérsela examinar por otro si no se creia competente para ello. Luego, un perjuicio que una persona sufre por su propia culpa, no es perjuicio que las leyes puedan reparar, porque las leyes no se hacen para disculpar la negligencia: «Damnum quod quis culpa sua non sentit, non videtur sentire.»

209. Tales son las reglas del fuero externo. Pero en el de la conciencia, todo vicio de consideracion que se suponga hubiera impedido al comprador adquirir la cosa á haberlo sabido, debe pasar por redhibitorio porque al vendedor no le es lícito aprovecharse del poco cuidado que se ha tomado el comprador para examinar la cosa que se le vendia.

§ 2.º SEGUNDA CONDICION

210. Para que haya lugar á la garantía, se requiere, en segundo lugar, que el vicio redhibitorio no haya sido conocido del comprador al tiempo del contrato. Si se puede justificar que no lo ignoraba, no tendrá derecho á entablar demanda alguna de garantía; l. 48, § 4, D. de *Ædil. ed.*

Tiene esto lugar cuando las partes no se han explicado sobre la garantía. Pero si el compra-

dor, aunque conocedor del vicio de que adolecía la cosa, ha estipulado expresamente la garantía, podrá formular la correspondiente demanda, puesto que el vendedor que se ha sometido expresamente á esta garantía, no puede alegar ni pretender que el comprador tuvo conocimiento del vicio. Es la decision de la ley 4, § 5, *D. de dol. et met. except.*

Con todo, si parece que este comprador ha inducido á error al vendedor, que estaba completamente ajeno del vicio, con desimularle el conocimiento que del mismo tenia, podria, en este caso el vendedor hacer declarar improcedente la demanda del comprador, oponiéndole al efecto la excepcion de dolo.

§ 3.º TERCERA CONDICION

211. Se requiere, en tercer lugar, que el vicio no haya sido exceptuado de buena fé de la obligacion de garantía por medio de una cláusula particular. El vicio se considera exceptuado de buena fé, cuando el vendedor, que desconoce la cosa que vende, receloso de que tenga algun vicio oculto, pero ignorado, ha hecho constar que no lo garantiza. Se debe en este caso pasar por lo que la cláusula dispone, sin que el comprador tenga derecho á interponer ningun recurso por este vicio contra el vendedor si la cosa vendida adolece efectivamente de algun defecto. Pero si el vendedor, al tiempo del contrato, tiene pleno conocimiento del vicio en cuestion, y que en vez de revelarlo, estipula que no lo garantiza, esta disimulacion del vendedor constituye un dolo que, no obstante la

cláusula, le sujeta á la garantía; *l. 14, § 9, D. de Edil.*

§ 4.º CUARTA CONDICION

212. Se exige en tercer lugar, que el vicio que da lugar á esta garantía existiese ya al tiempo del contrato, porque si ha sobrevenido con posterioridad, como que la cosa quedó en virtud del contrato á los riesgos del comprador como veremos más detalladamente en la parte 4, no es posible que el vendedor responda del mismo, *l. 54, D. de Edil, e.*

ARTÍCULO III

A qué cosas se extiende la obligacion de la garantía de los vicios redhibitorios

213. Hay que distinguir á este respecto el caso en que el vendedor ignoraba el vicio redhibitorio de aquel en que tenia conocimiento de él. En el primero, la garantía no se extiende ordinariamente sino á la cosa vendida. El vendedor está obligado á devolver el precio al comprador, pero sin tenerle que reparar el daño que el vicio de la cosa le ha causado en sus restantes bienes. En el segundo caso, ó sea cuando el vendedor tenia conocimiento del vicio, viene además obligado á la indemnizacion de los daños y perjuicios que este vicio, del que no ha enterado como correspondia al comprador, ha causado en menoscabo de sus demás bienes, porque esta omision del vendedor constituye un dolo que ha cometido para con el comprador

que le obliga á la reparacion de todo el perjuicio irrogado.

El vendedor, aunque no haya tenido un conocimiento formal del vicio que entraña la cosa vendida, se le considera, sin embargo, haberlo tenido cuando, teniendo un justo motivo para sospecharlo, nada ha dicho al comprador; porque esta omision equivale á un dolo. Por ejemplo, si ha vendido un animal que sabia haberse exportado de un país donde á la sazón reinaba una enfermedad contagiosa, aunque no haya tenido un conocimiento formal de que este animal fuese efectivamente atacado de la enfermedad reinante, debe ser igualmente penado como si lo hubiera sabido, y por consiguiente, es responsable para con el comprador de todos los daños y perjuicios que este animal le ha causado, con comunicar á otros el contagio de que estaba infectado. Porque es un verdadero dolo el haber ocultado al comprador que el animal procedia de un país donde reinaba la enfermedad.

214. Un caso hay en que el vendedor, aun cuando hubiese ignorado absolutamente el vicio de la cosa vendida, está sin embargo obligado á la reparacion del consiguiente perjuicio que el vicio oculto ha causado al vendedor en sus restantes bienes; es el caso de un vendedor obrero, ó de un comerciante que vende los trabajos de su propio arte ó del comercio á cuya profesion se dedica. Este obrero ó este comerciante viene obligado á la reparacion de todo el daño que el comprador ha experimentado, debido al vicio que contenia la cosa, aun cuando pretendieran haberlo ignorado. Por ejem-

plo, si un cubero ó un comerciante de pipas ha vendido cierto número de ellos, y que por tener un defecto ú otro alguna de estas pipas, se me ha echado á perder el vino que contenia, estará obligado á responder del precio del vino perdido. Igualmente si la madera del tonel, por su mala calidad, ha comunicado un mal olor ó sabor al vino contenido en el mismo, la costumbre obliga en este caso á que sea condenado á tomar por su cuenta el vino echado á perder, y á pagarlo al precio que valga el otro que no haya desmerecido en nada. La razon es que un obrero, por la profesion de su arte, «spondet peritiam artis;» se hace responsable para con todos aquellos que contratan con él de la bondad de sus trabajos para el uso á que son naturalmente destinados. Su impericia ó falta de conocimiento en todo aquello que concierne á su arte, es una falta que pesa sobre él, en atencion á que nadie puede profesar públicamente un arte si no reúne todos los conocimientos necesarios para ejercerlo como corresponde. «Imperitia culpæ annumeratur»; l. 132, D. R. J. Lo propio sucede con respecto á un comerciante fabricante, ó simplemente comerciante. En virtud de la profesion pública que hace de su comercio, se constituye responsable de la bondad de los géneros que vende para el uso á que se les destina. Si es fabricante, no puede emplear para fabricarlos, sino obreros idóneos, de cuyos trabajos él responde. Si no es fabricante, no debe poner á la venta ni debitar sino buenos géneros, á cuyo efecto tiene él la obligacion de conocerlos.

215. Hay que observar que por defectuosa

que sea la cosa que un obrero ó un comerciante ha vendido, si el comprador la ha dado un uso distinto de aquel para que estaba destinada, el vendedor no será responsable del daño que ha podido ocasionar al comprador el vicio de la cosa, sino hasta donde alcance la suma á que todo lo más hubiera podido ascender el perjuicio que hubiese sufrido si hubiese utilizado la cosa para el uso á que estaba destinada, porque el vendedor, por profesar públicamente su arte ó su comercio, no se obliga para con el público sino á hacer que sus géneros sean propios para el uso á que están destinados, sometiéndose solo á la reparacion del daño que puede sufrir el comprador con utilizar la cosa para su propio uso, y para nada más. Viene, sin embargo, obligado á responder del daño hasta la cantidad que llevamos dicha, por más que el comprador haya dado á la cosa un uso distinto del que le correspondia, porque si no es justo que pierda con que el comprador haya utilizado la cosa para un uso extraño, tampoco es natural ni procedente que beneficie con ello.

Segun estos principios, si se han comprado cierto número de pipas á un cubero de Normandía, que solo las construia para poder encubar sidra, y que en su lugar haya puesto en ellas vino ó aguardiente que se haya echado á perder, el cubero no debe responder del precio del vino ó aguardiente que se ha perdido. Pero si las pipas eran defectuosas, de suerte que hasta la sidra que se hubiese puesto se habria igualmente echado á perder, será responsable de la pérdida que ha experimentado el comprador del vino ó del aguardiente hasta la suma á que

hubiera alcanzado el precio de igual cantidad de sidra. Si las pipas eran de condiciones suficientes para contener sidra, y no para contener un licor de más fuerza, como destinadas para sidra solamente, no pueden ser tenidas como defectuosas; ha sido una falta del comprador de haberlas utilizado para otro uso; *Molin. Tract. de eo quod interest, n.º 60, 61.*

216. Fuera de este caso de un obrero ó de un comerciante, el vendedor que no ha tenido ni conocimiento ni sospecha del vicio redhibitorio no está obligado á otra cosa que á devolver el precio al comprador, quien debe á su vez devolverle la cosa, quedando libre del daño que el vicio haya causado al comprador con relacion á sus restantes bienes. Por esto, si en lugar de comprar los toneles á un cubero ó á un comerciante, se han comprado á un particular que le sobraban, y que alguno de estos se encuentre averiado, deberá restituir el precio, pero sin indemnizacion de la pérdida del vino que ha ocasionado del vicio el tonel.

217. Doumoulin, sin embargo, en su tratado *De eo quod interest, n.º 53*, observa con mucha oportunidad que este particular deberá á lo ménos ceder los derechos y acciones que tenga contra el cubero ó comerciante á quien ha comprado los toneles defectuosos que ha vendido, al objeto de ejercerlos en su lugar por cuenta y á riesgo del vendedor; porque la venta que ha hecho de los mismos no es justo reporte un lucro al tonelero que está en falta y le libre de su obligacion, y porque se considera que el particular que los ha revendido ha cedido al propio tiempo todos los derechos que tenia so-

bre los mismos. Téngase, sin embargo, entendido que si se ejerce contra el cubero los derechos del vendedor, se pierde el derecho de pedir á éste la restitucion del precio.

ARTICULO IV

De la accion redhibitoria

De la garantía de los vicios redhibitorios nace la accion redhibitoria que tiene el comprador contra el vendedor.

Examinaremos: 1.º, lo que el comprador tiene derecho á pedir en virtud de esta accion; 2.º, lo que debe ofrecer para ponerse en condicion de ejercerla; 3.º, apuntaremos algunas diferencias existentes entre vendedor y comprador con respecto á esta accion; 4.º, examinaremos si el vicio redhibitorio que se encuentra en una de las muchas cosas que pueden estar comprendidas en una venta, da lugar á la rescision total del contrato, ó tan solo en cuanto á la cosa que lo contiene, y 5.º, trataremos de las excepciones que pueden oponerse contra esta accion.

§ 1.º *De lo que el comprador tiene derecho á pedir en virtud de esta accion*

218. El comprador tiene derecho á pedir, en virtud de la accion redhibitoria, la rescision y anulacion del contrato, y por consiguiente el que las cosas vuelvan al mismo estado que tenían antes: «Judicium redhibitoriæ actionis» utrinque, id est venditorem et emptorem, quodammodo in integrum restituere debere;»

l. 23, § 7, D. de Ædil. ed. «Jactà redhibitione, »omnia in integrum restituuntur, perinde ac si »neque venditio intercesserit;» *l. 60, D. d. tit.*

Por lo mismo, el comprador tiene derecho á pedir que el vendedor le devuelva el precio que pagó, con sus correspondientes intereses, á contar desde el dia en que verificó el pago hasta el de su restitucion; *l. 29, § 2, D. d. tit.*, salvo que el juez creyera justo compensarlos con los frutos que el comprador debe restituírle.

Tiene tambien derecho á pedir que el vendedor sea condenado á reembolsarle de todos los gastos del contrato, así como de los satisfechos por razon de la cosa vendida, tales como gastos de coche, de portazgo, de aduana, etc.; pero no de aquellos que fuesen considerados supérfluos; *l. 27, d. tit.*

En cuanto á los daños y perjuicios que la cosa vendida ha causado al comprador en sus restantes bienes, no podrán hacerse indemnizar sino con arreglo á las distinciones establecidas en el artículo precedente.

219. Los gastos de alimentacion de un animal no pueden ser exigidos; deben compensarse con los servicios que ha reportado del mismo; *l. 30, § 1, D. d. tit.*

§ 2.º *De lo que el comprador debe ofrecer para que pueda ejercer esta accion*

220. Para que el comprador pueda ejercer esta accion, debe de su parte ofrecer la restitucion de la cosa, si existe, juntamente con los frutos que haya percibido, á ménos que no quiera compensarlos con los intereses del pre-

cio. Con la cosa deberá tambien devolverle los mismos accesorios que se le entregaron.

221. Si la cosa no existe ya, si ha dejado de existir sin culpa suya, tal sucederia si el caballo que ha comprado ha muerto de la enfermedad por la que he interpuesto la accion redhibitoria, me bastará devolver lo que haya quedado de la misma, como la piel. Si se me vendió en union de algunos accesorios, como la brida, la silla, deberé tambien devolverlos, como queda dicho.

Si nada queda de la cosa vendida, como cuando una vaca ha muerto de enfermedad contagiosa y ha sido enterrada con la piel, segun prescriben los reglamentos de policia, podré ejercer la accion redhibitoria sin que en cambio tenga que restituir cosa alguna.

222. Si la cosa vendida ha dejado de existir por culpa del comprador ¿dejará de competelerle la accion redhibitoria por haberse colocado, por su culpa, en condicion de no poder cumplir con la restitucion de la cosa? De la *ley 31, § 11, D. de Edil, et*, se desprende que el comprador podrá, sin embargo, ejercer la accion redhibitoria, solo que, en este caso, del precio que el vendedor debe devolverle, debe deducir lo que hubiera valido la cosa si no hubiese perecido por su culpa.

Por idéntica razon, cuando la cosa se ha deteriorado por culpa suya, aunque tendrá derecho á ejercer dicha accion, vendrá obligado, sin embargo, á dar cuenta al vendedor del deterioro que la cosa haya experimentado; *l. 24, D. d. tit.*

Todas estas decisiones guardan conformidad

con la equidad, porque basta que el vendedor esté debidamente indemnizado de la falta que el comprador ha cometido con respecto á la cosa vendida: el librarse de la accion redhibitoria por el mero hecho de haber el comprador extinguido ó deteriorado la cosa, seria lucrar y enriquecerse á sus expensas, lo que no es justo ni equitativo.

223. Alguna vez, sin embargo, el comprador que, por un hecho suyo, se ha colocado en condicion de no poder devolver la cosa, quedará exento de esta obligacion; tal sucederia si la hubiese utilizado del mismo modo, como si no hubiera adolecido de ningun vicio; *Arg. l. 47, D. d. tit.*

§ 3. Diferencia entre el comprador y el vendedor con respecto á la accion redhibitoria

224. Hay que notar algunas diferencias sobre la accion redhibitoria entre el comprador á quien compete y el vendedor contra quien se ejerce.

Es indivisible en cuanto al comprador. Por esto, si el comprador deja muchos herederos, no podrá uno de estos ejercerla por la parte que le corresponde, sino todos juntos. La razon de esto es, que redundaria en perjuicio del vendedor si se le obligase á volver á tomar, solo en parte, la cosa vendida; *l. 31, § 5, D. de Edil. ed.* Al contrario, esta accion es divisible con respecto al vendedor contra quien se ejerce. Por esto, si el vendedor deja muchos herederos, puede muy bien el comprador no ejercer la accion redhibitoria sino contra uno solo,

con exclusion de los demás, porque aquel de los herederos contra quien se ejerce, y que á su vez está obligado á quedarse con la parte de que es heredero, así como á la restitucion de su correspondiente precio, no queda con ello en nada perjudicado, puesto que aun cuando la accion se ejerciese contra todos, siempre le tocara la misma parte en la cosa; *d. l. 31, § 10.*

225. Lo que acabamos de decir relativamente á varios herederos de un comprador tiene igualmente lugar con respecto á varios compradores, cuando la cosa les ha sido vendida «sub specie unitatis,» aunque no se hayan obligado solidariamente al pago del precio; porque en este caso no existe más que un contrato de venta de una sola cosa, por cuyo motivo la accion redhibitoria no puede ser ejercida sino contra todos los compradores. No sucede lo propio cuando varias personas han comprado una cosa, cada una por una parte determinada. Hay entonces tantos contratos de venta cuantos compradores hayan comprado una parte cada uno; y por consiguiente, cada cual puede ejercer separadamente la accion redhibitoria por la parte que ha comprado; *d. § 10.*

226. Existe todavía otra diferencia entre el vendedor y el comprador tocante á la accion redhibitoria. El vendedor queda obligado por precision y puede ser forzado á restituir el precio, al paso que no lo está el comprador para la restitucion de la cosa vendida. Si no la restituye, el vendedor no puede obligarle á ello; solo podrá conseguir en cambio sea exonerado de la restitucion del precio; *l. 29, D. Edil. ed.*

§ 4.º *El vicio redhibitorio de una de las varias cosas comprendidas en el contrato de venta ¿da lugar á su completa rescision ó tan solo con respecto á la cosa que contiene el vicio?*

227. Esta cuestion se dilucida por medio de distinciones. Si la cosa que tiene el vicio redhibitorio ha formado por sí sola el objeto principal de la venta, y que las restantes hayan sido vendidas como accesorias, la redhibicion de la cosa principal entrañará la de todas las cosas accesorias. Por ejemplo, si un caballo ha sido vendido con todo su equipaje, la redhibicion del caballo entraña la del equipaje, por cuyo motivo el vendedor puede ser forzado á quedarse con el todo; y «vice-versa,» el comprador no podrá ejercer la accion redhibitoria por el caballo que el vendedor no restituya al mismo tiempo con él todo el equipaje.

«Contra,» si la cosa principal no estuviese comprendida en el caso de redhibicion, sino tan solo alguna de las cosas accesorias, como si se hubiese vendido un cortijo juntamente con los caballos que estaban en él; y que uno de estos caballos tuviese un vicio redhibitorio, la redhibicion no tendria efecto sino con relacion á este caballo, y el comprador, con ofrecer devolverlo, obtendria la restitucion del precio correspondiente al mismo.

228. Cuando las cosas vendidas son principales por igual, hay que examinar si han sido vendidas como formando un solo todo, de forma que la una no hubiera sido vendida sin la otra, como cuando uno ha vendido dos caballos de carroza, un par de bueyes, etc.; en este caso el